CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No. 0594
Valledupar, 21 JUN 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CON NIT. 800.098.911-8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La jefe de la Oficina Jurídica, advertida del recaudo de atendibles elementos de convicción recaudados en el sub examine, entra a decidir en la presente actuación administrativa, lo que en derecho corresponda:

1. **ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

1.1 La corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR, recibió una denuncia de fecha 21 de abril de 2021, presentada por el señor YAILSON DIAZ FLOREZ, el cual manifiesta problemática ambiental por presunta tala en predios privados que afectan el curso del agua, también caza indiscriminada de iguana, conejo, entre otras especies. En el alto de la vuelta, mediante el cual se solicita una visita técnica por parte de esta corporación, con el objetivo de verificar los hechos descritos anteriormente.

1.2 En consecuencia, se hace necesario ordenar una visita de Inspección Técnica en el Alto de la vuelta con el objeto de verificar la problemática planteada en la petición y brindar una solución inmediata a la comunidad. Con el objetivo de determinar si existe merito o no para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

1.3 Se practicó la visita técnica de rigor el día 07 de mayo de 2021, por parte de la Ingeniera Irlena Margarita Guillen Calderón, Ingeniera Química Gisseth Carolina Urrego Vélez y pasante Eduardo Luis Zequeira, detallándose a continuación los hechos más relevantes:

"(1) Durante la realización de la visita de inspección técnica, los suscritos profesionales de Corpocesar se desplazaron hacia el corregimiento El Alto de la Vuelta con el fin de verificar posible infracción a las normas ambientales y afectación al ambiente. La visita fue atendida por el señor Yailson Diaz Flórez- Inspector de Policía.

En conversación con el inspector de policía se trataron temas de preocupación ambiental que se presentan en el casco rural y que fueron objetos de denuncia ante Corpocesar, los cuales se describen a continuación:

1. Caza de fauna silvestre (iguana, conejo): El funcionario manifiesta la realización de esta actividad con regularidad por personas no identificadas. Esta problemática genera perdida de la biodiversidad y degradación de los ecosistemas.
2. Deforestación nen las franjas protectoras de los ríos ¿: en la visita se observó una degradación de la vegetación riparia, lo que conlleva a la erosión de las orillas y perdida del recurso hídrico.
3. Mala disposición de residuos solidos de vidrios no retornables de bebidas alcohólicas: se realizó recorrido dentro del casco rural y principales vías de acceso de entrada y salida del corregimiento, encontrándose varios puntos críticos donde se disponen este tipo de residuo, los cuales fueron georreferenciados como se muestra en la siguiente tabla:

Puntos críticos	Coordenadas geográficas
1	N: 10°35'13.64" O: 73°08'17"
2	N: 10°35'13.08" O: 73°36'64"
3	N: 10°35'11.5" O: 73°08'2"

1.4 Se dejaron consignados las siguientes conclusiones relevantes:

(1). De acuerdo con las problemáticas ambientales socializadas con el inspector en campo, se podría decir que se hace necesario la realización de educación ambiental en temas generales relacionadas con el ambiente, para que las personas se apropien de su entorno y tomen respeto por el medio ambiente, el cual es de gozo común.

1.5 Se dejaron consignados las siguientes recomendaciones relevantes:

(1). Coordinar capacitación o charlas educativas relacionadas con la raza de fauna silvestre (2). Realización de charla educativa coordinado con la coordinación de educación ambiental de la Corporación y las empresas de producción y venta de bebidas embriagantes cuyo mercado entraría en esta zona; en el tema del manejo de los residuos sólidos en especial los pertenecientes al posconsumo, con el fin de incentivar el reciclaje y por ende la mitigación de impactos negativos al ambiente. (3) Requerir a la alcaldía municipal de Valledupar que se desarrolle e implemente un programa de recolección y aprovechamiento de esto residuos. (4) Requerir al inspector que notifique a los dueños del predio o lote, para que lo mantenga limpio y realice el encerramiento del mismo porque es un foco de contaminación. Teniendo en cuenta el decreto 1469 del 2010 proferido por la presidencia de la República.

2. DE LA COMPETENCIA.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de CORPOCESAR tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR-. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, ab initio, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y

compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, ibidem).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye una infracción en materia ambiental que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó una fase de indagación preliminar que tenía por finalidad (1) verificar la ocurrencia de la conducta, (2) determinar si es constitutiva de infracción ambiental o (3) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, en consecuencia, se procederá a continuación a establecer si existe o no merito para iniciar un procedimiento sancionatorio, que tiene por objeto: verificar los hechos u omisiones constitutivas se infracción a las normas ambientales.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte del Municipio de Valledupar, al evidenciarse infracciones ambientales en el corregimiento el alto de la vuelta tales como la caza de fauna silvestre, deforestación en franjas protectoras de los ríos y mala disposición de residuos sólidos.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se erigen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Valledupar, por manera la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma

Continuación Auto No 0594 de 21 JUN 2022 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Valledupar con Nit.800.098.911-8 y se adoptan otras disposiciones. 4

del Cesar -CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del municipio de Valledupar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo al Municipio de Valledupar con Nit. 800.098.911-8, por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	LUIS LORA SARMIENTO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ	